

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **07**

Fecha: 08 FEBRERO 2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2014 00289 | Acción de Reparación Directa | RICARDO FABIAN MAJARREZ MARTINEZ | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DEL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2015 00271 | Ejecutivo | VICTOR MANUEL - LOZANO | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL | Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2015 00538 | Ejecutivo | SAID PADILLA GALLARDO | MUNICIPIO DE PAILITAS | Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2016 00447 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA | Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR INCIDENTE SANCIONATORIO POR CORREO ELECTRONICO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2017 00263 | Acción de Reparación Directa | ORNEL JOSE CORONADO DE LOS REYES | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - INPEC | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2017 00395 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2018 00126 | Acción de Reparación Directa | ROSIRIS MARIA YEPEZ LEYVA | LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2018 00182 | Acción de Reparación Directa | ALFREDO ESCUDERO CARDONA | LA NACION - HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 AM, | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2018 00290 | Ejecutivo | ELIA ROSA POLO PELAEZ | LA NACION - RAMA JUDICIAL | Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2018 00380 | Acción de Reparación Directa | VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2018 00555 | Acción de Reparación Directa | EULALIA PINZON PEÑA | LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021 A LAS 3 PM | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00060 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ | HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL | Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00193 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBA ISABEL RIVERA AVILA | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS | 05/02/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2019 00216 | Ejecutivo | FIDUPREVISORA S.A | JACOBO MANUEL PALOMO PACHECO | Auto de Tramite ORDENA AL DEMANDANTE APORTE LA DIRECCION DEL DEMANDADO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00246 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ PABON | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00247 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEDIS LEONOR - HERRERA IMBRECHT | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00370 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HARDY CAMELO OROZCO | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00417 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDILBERTO MAESTRE OÑATE | E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR) | Auto termina proceso por desistimiento ACEPTE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00026 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR | DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE HACIENDA - GRUPO DE GESTION DE RENTAS | Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00124 | Acción de Reparación Directa | WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00171 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NICOMEDES - VASQUEZ BERRIO | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P. | Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00232 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MILADYS CARDENAS SALDAÑA | MUNICIPIO DE PELAYA CESAR | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00234 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES | COLPENSIONES | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00238 | Acción de Reparación Directa | JANETH PINEDA PICON | MINSALUD-ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-ESE SAN JUAN DE DIOS FLORIDA BLANCA-COOPERSALUD YOTROS | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00241 | Acción de Reparación Directa | JORGE ARTURO PEREZ GOMEZ | LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00244 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBA AIDA DURAN MORA | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2020 00245 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DELMIX LOPEZ MOSCOTE | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00246 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROCIO SALAZAR DURAN | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00247 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ESTHER RAMOS AGUILAR | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00248 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO ALCIDES BARAHONA | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00249 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00250 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARLENE DUARTE OSORIO | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |
| 20001 33 33 001 2020 00251 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 05/02/2021 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 FEBRERO 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00289-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto de la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos; se observa que falta la comunicación que ha de efectuarse al demandado con el fin de que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes; lo que implica que previo a estudiar si la misma reúne los requisitos contemplados en la ley, se ordene a secretaría correr traslado del mismo por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Fernando Jiménez Manjarrez y Otros, con representación de su apoderado judicial y la sociedad CONFIVAL SAS, por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, para que si bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOZANO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00271-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado "2015-00271 06 LIQUIDACIÓN DE COSTAS" del expediente digital, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$3.254.564).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAID PADILLA GALLARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00538-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observan sendas inconsistencias que deben ser subsanadas por este Despacho, por ejemplo, incluyó en su liquidación prestaciones que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia del diez (10) de julio de 2018 como lo son la prima de productividad, bonificación por servicios prestados subsidio de transporte, subsidio de alimentos y vacaciones, las cuales no pueden ser incluidas. Asimismo, en cuanto al contrato CPS N° MO-CE-AG-17 del cinco (05) de febrero de 2012 se dispuso el reintegro de los valores indexados desde el 07 de febrero de 2012, cuando en la sentencia claramente se indicó que los tiempos reconocidos con ocasión de este contrato correrían a partir del 05 de junio al 07 de agosto de 2012.

Si bien fue librado mandamiento de pago por los valores indicados por el apoderado en la solicitud de ejecución de sentencia, ello no es óbice para que al advertir que el tal no es el monto de la obligación no se realicen las correcciones pertinentes, máxime cuando en el ordinal primero del auto del ocho (08) de octubre de 2019 se dejó la firme advertencia que se libraba mandamiento de pago por la suma de \$7.186.801 o de lo que resulte de la obligación final, puesto que es en realidad el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito la que en realidad establece el estado real del mismo.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

En cuanto al reintegro de los valores correspondientes a la seguridad social, se tomará en cuenta lo liquidado por el apoderado judicial del actor, descontando el tiempo del 07 de febrero al 01 junio de 2012, dejando incólume el resto de lo liquidado así:



| | | | | | | | | | |
|-----------|------------|------------|----|-----------|------------|------------|--------|-------|------------|
| 1/06/2012 | 30/06/2012 | 870.000,00 | \$ | 73.950,00 | 104.400,00 | 178.360,00 | 105,23 | 77,72 | 241.192,83 |
| 1/07/2012 | 30/07/2012 | 870.000,00 | \$ | 73.950,00 | 104.400,00 | 178.360,00 | 105,23 | 77,70 | 241.564,99 |
| 1/08/2012 | 30/08/2012 | 870.000,00 | \$ | 73.950,00 | 104.400,00 | 178.360,00 | 105,23 | 77,73 | 241.461,76 |

Total reintegro contrato CPS N° MO-CE-AG-17 del cinco (05) de febrero de 2012 indexado: \$724.509.58

C.P.S No EP-CD-AG-42-2012 DEL 05 de febrero de 2012.

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | BASE PARA EL CALCULO | SALUD | PENSION | TOTAL REINTEGRO | IPC FINAL | IPC INICIAL | TOTAL REINTEGRO INDEXADO |
|---------------|-------------|----------------------|---------------|---------------|-----------------|-----------|-------------|--------------------------|
| | | | 8,50% | 12,00% | | | | |
| 1/09/2012 | 30/09/2012 | 1.008.403,00 | 85.714,26 | 121.008,36 | 206.722,62 | 105,23 | 77,96 | 279.635,13 |
| 1/10/2012 | 30/09/2012 | 1.008.403,00 | 85.714,26 | 121.008,36 | 206.722,62 | 105,23 | 78,08 | 278.604,26 |
| 1/11/2012 | 30/09/2012 | 1.008.403,00 | 85.714,26 | 121.008,36 | 206.722,62 | 105,23 | 77,98 | 278.961,54 |
| 1/12/2012 | 30/09/2012 | 1.008.403,00 | 85.714,26 | 121.008,36 | 206.722,62 | 105,23 | 78,05 | 278.711,36 |
| | | \$ 4.093.612,00 | \$ 342.857,03 | \$ 484.033,44 | \$ 806.890,47 | | | \$ 1.115.310,26 |

Total reintegro contrato CPS N° EP-CD-AG-42-2012 del tres (03) de septiembre de 2012 indexado: \$1.115.310.26

TOTAL REINTEGRO SEGURIDAD SOCIAL: \$1.839.819.84

En cuanto a la liquidación de las prestaciones sociales se tomará como salario base de liquidación la suma neta de los contratos de prestación de servicios bajo el entendido que en la sentencia basamento de la presente obligación no se indicó de manera expresa que debía sumársele a estos ni el subsidio de transporte ni el subsidio de alimentos, por ende, deberán tenerse en cuenta para dicho fin los siguientes valores:

- CPS N° MO-CE-AG-17 del cinco (05) de febrero de 2012

Días trabajados: 62 días

Prestaciones a liquidar: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones – se usaron las formulas tenidas en cuenta por el demandante en su liquidación.

IBL: 870.000

Prima de servicios: $870.000 * 62 / 720 = \$74.917$

Prima de vacaciones: $870.000 + 112.375 (1 \frac{1}{2} \text{ prima de servicios}) * 62 / 720 = \84.593

Prima de navidad: $870.000 + 112.375 + 124.889 (1 \frac{1}{2} \text{ prima de vacaciones}) * 62 / 720 = \95.347

Cesantías: $870.000 + 112.375 + 124.889 + 143.020 (1 \frac{1}{2} \text{ prima de navidad}) * 62 / 360 = \215.326

Intereses de cesantías: $215.326 * 62 * 0.12 / 360 = \4.450

El despacho se reserva liquidar el subsidio familiar ordenado en la sentencia toda vez que en la liquidación aportada no se incluyó y es el demandante el que decide que cobrar y que no de la sentencia.

TOTAL PRESTACIONES: \$474.633

INDEXADO: (índices solicitados para indexar en la liquidación aportada):

$474.633 * 105.23 = \underline{\$642.800}$

77.7

- Contrato CPS N° EP-CD-AG-42-2012 del tres (03) de septiembre de 2012

Días trabajados: 117 días

Prestaciones a liquidar: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones– se usaron las fórmulas tenidas en cuenta por el demandante en su liquidación.

IBL: 1.008.403

Prima de servicios: $1.008.403 * 62 / 720 = \$86.835$

Prima de vacaciones: $1.008.403 + 130.252 (1 \frac{1}{2} \text{ prima de servicios}) * 62 / 720 = \98.050

Prima de navidad: $1.008.403 + 130.252 + 147.075 (1 \frac{1}{2} \text{ prima de vacaciones}) * 62 / 720 = \$ 110.715$

Cesantías: $1.008.403 + 130.252 + 147.075 + 166.072 (1 \frac{1}{2} \text{ prima de navidad}) * 62 / 360 = \250.032

Intereses de cesantías: $250.032 * 62 * 0.12 / 360 = \5.117

El despacho se reserva liquidar el subsidio familiar ordenado en la sentencia toda vez que en la liquidación aportada no se incluyó y es el demandante el que decide que cobrar y que no de la sentencia.

TOTAL PRESTACIONES: \$550.209

INDEXADO: (índices solicitados para indexar en la liquidación aportada):

$550.209 * 105.23 = \underline{\$741.812}$

78.05

- Agencias en derecho 1ª instancia: $5\% (\$3.224.433 * 5\%) = \underline{\$161.221}$

No se efectúa la liquidación de los intereses toda vez que estos valores no fueron consignados en la liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante y es la parte actora quien decide que cobrar y que no de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.385.654)

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$338.565), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada.

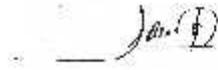
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.385.654)

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$338.565), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR LILIANA ESTHER MARTÍNEZ NIÑO
DEMANDADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO 20001-33-33-001-2016-00447-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho Ordena a secretaría realizar la respectiva notificación de la apertura del incidente sancionatorio resuelto mediante auto del cinco (05) de agosto de 2020 a los correos electrónicos que reposen en el último certificado de la Cámara de Comercio, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: FELIPE CORONADO SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00263-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día dos (02) de octubre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE TRANSITO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00395-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA YEPEZ LEYVA.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00126-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de octubre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA,
CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00182-00

Observa el Despacho solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del HOSPITAL OLAYA HERRERA. En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veintinueve (29) de abril de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes el dieciocho (18) de diciembre de 2020.

Para resolver se considera,

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). Jent María Cruz Tang como apoderada judicial sustituta de los demandantes, en los precisos términos que se contraen en el poder visible en archivo denominado “2018-00290 07 4. Anexos sustitución de poder” del expediente digital.

Se pronunciará este fallador sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en cuanto a los dineros que tenga o llegare a tener la RAMA JUDICIAL, en las cuentas bancarias relacionadas en el memorial allegado por el (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante visible en el archivo denominado “2018-00298 03 solicitud de medidas cautelares”, sean estos inembargables o no; para lo cual se tiene que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables dichos recursos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.



2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se*

trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Debe aclarar el Despacho en este punto que, si bien solicitudes parecidas se han negado dentro del presente, a raíz del cambio de postura que ha tenido el mismo Tribunal Administrativo del Cesar, derivada de acciones de tutela instauradas por sujetos en la misma condición del demandante que han terminado en fallos mediante los cuales el H. Consejo de Estado ha amparado los derechos fundamentales deprecados y como consecuencia ha ordenado al cuerpo colegiado mencionado emitir providencias decretando el embargo de dineros inembargables; esta Agencia Judicial ha decidido retomar la línea adoptada en primer lugar, es

decir, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que el Ejército Nacional, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, y BANCOLOMBIA hasta por la suma de trescientos sesenta y tres millones ciento veintinueve mil setenta y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$363.129.075.81) con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

No obstante, se exceptuará de esta orden las cuentas bancarias que por algún motivo manejen gastos ordinarios del proceso, toda vez que dichos dineros no pertenecen a la Rama Judicial, sino a los usuarios que acuden a la administración de justicia.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Se reitera que si bien este Despacho venía negando el embargo aquí ordenado en atención a lo establecido frente al tema por el H. Tribunal Administrativo del Cesar¹, al existir un cambio en la posición adoptada por el Tribunal frente al tema acogiendo las excepciones que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; no le queda otro camino a este operador jurídico que dar aplicación a lo dispuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo² y en consecuencia acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ En providencias como las proferidas el 14 de Diciembre de 2017, dentro del radicado 006-2015-00098-00 y la del 07 de Diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, dentro del proceso seguido por Eugenio Martín Murgas Saurith contra la Fiscalía General de la Nación , entre otras.

² Ver jurisprudencia reseñada en la parte motiva de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la entidad demandada RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias (si y solo sí dichas cuentas no manejen gastos ordinarios del proceso):

- Cuenta Corriente 3-082-00-006317.
- Cuenta Corriente 3-082-00-006325.
- Cuenta Corriente 3-082-00-006408.
- Cuenta Corriente 3-082-00-006358.
- Cuenta Corriente 3-082-00-006366.
- Cuenta Corriente 3-082-00-006374.
- Cuenta Corriente 3-082-00-006382.
- Cuenta Corriente 3-082-00-006390.
- Cuenta Corriente 3-082-00-0063333.

Limítese la medida por la suma de trescientos sesenta y tres millones ciento veintinueve mil setenta y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$363.129.075.81). Se advierte que se deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la entidad demandada RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el BANCO POPULAR en las siguientes cuentas bancarias (si y solo sí dichas cuentas no manejen gastos ordinarios del proceso):

- Cuenta Corriente 560-001760.
- Cuenta Corriente 560-001919.
- Cuenta Corriente 110-300-00024-7.

Limítese la medida por la suma de trescientos sesenta y tres millones ciento veintinueve mil setenta y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$363.129.075.81). Se advierte que se deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la entidad demandada RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el BANCO BBVA en las siguientes cuentas bancarias (si y solo si dichas cuentas no manejen gastos ordinarios del proceso):

-Cuenta Corriente 486-181146.

Limítese la medida por la suma de trescientos sesenta y tres millones ciento veintinueve mil setenta y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$363.129.075.81). Se advierte que se deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

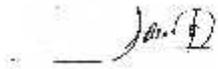
CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener el Ejército Nacional, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA y AV VILLAS hasta por la suma de trescientos sesenta y tres millones ciento veintinueve mil setenta y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$363.129.075.81) con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

QUINTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

SEXTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SÉPTIMO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00380-00

Seria del caso realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo, e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIMETH SANCHEZ PINZON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00555-00

Llegado el día para celebrar la audiencia de pruebas programada, persisten problemas técnicos y de conexión que impidieron llevar a cabo la diligencia. En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veintinueve (29) de abril de 2021 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL -
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00060-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago contra el Hospital San José de Becerril - Cesar ESE; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

La sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de Octubre de 2020 dispuso en su ordinal quinto que a la misma se le debía dar cumplimiento en los precisos términos del artículo 192 del CPACA, el cual respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales dispone: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Resalta además el Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del CGP se desprende que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que las segundas conciernen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, se entiende que una providencia es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición. El artículo 1527 del Código Civil dispone que una obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; siendo entonces la regla general las obligaciones que sean puras y simples, no obstante, existen



eventos en que estas pueden estar sometidas a un plazo, caso en el cual se entiende a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (Artículo 1551 del Código Civil).

En el caso en concreto, el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente caso tal como se expuso en precedencia, dispone que las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, bajo el supuesto que este es el tiempo máximo que tiene la entidad para cumplir las condenas consistentes en el pago de una suma de dinero; queriendo decir lo anterior que a la fecha de la solicitud de ejecución de la sentencia la obligación contenida en esta, aún no es exigible, lo que lleva a la concusión que este Despacho no tenga camino distinto que abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo, por falta de los requisitos de fondo del título.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL - CESAR.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ISABEL RIVERA AVILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00193-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: *“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*



En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA
DEMANDADO: JACOB MANUEL PALOMINO PACHECO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00216-00

En atención a la nota secretarial que antecede en la que se informa que no se ha podido surtir la notificación personal al señor Jacob Manuel Palomino Pacheco, SE ORDENA al apoderado judicial de la parte demandante que procedan a aportar las direcciones físicas y/o electrónicas correctas del demandado, toda vez que la suministradas en la demanda no corresponde a la del mismo.

Entiéndase para lo anterior que el artículo 291 del CGP numeral 4 dispone que “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; situación que no se surte dentro del presente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ PABON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00246-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de



órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00247-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: *“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*



En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARDY CAMELO OROZCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00370-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: *“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*



En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

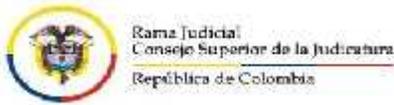
Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO MAESTRE OÑATE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00417-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la Apoderada judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por el Señor EDILBERTO MAESTRE OÑATE, sustentado en que la demandada ha cancelado a favor del actor, los salarios y prestaciones sociales reconocidos en su propio acto, y el valor de las costas procesales.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por la apoderada del demandante, manifestando expresamente que los valores que pretendía a través del acto administrativo demandado, ya fueron cancelados al Señor MAESTRE OÑATE. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido a la apoderada judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la Apoderada judicial del Señor EDILBERTO MAESTRE OÑATE, pues señala que de continuar con la misma se incurriría en un desgaste innecesario de la justicia, teniendo en cuenta el motivo expuesto.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

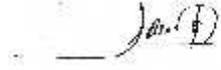
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por el Señor EDILBERTO MAESTRE OÑATE contra ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE HACIENDA – GRUPO DE
GESTIÓN DE RENTAS
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00026-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 11 de marzo de 2020, a fin de que la parte actora subsanara un requisito para su admisión, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en contra de NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE HACIENDA – GRUPO DE GESTIÓN DE RENTAS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WLADIMIR SENEGOYD PINO SAJUR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE- CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00124-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día nueve (09) de octubre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO
DEMANDADO: EMDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00171-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver,
CONSIDERA:

Mediante auto fechado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida, ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora guardó silencio - pues el traslado para subsanar venció el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) -; en consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO, en contra de EMDUPAR SA ESP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH SIERRA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00232-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) El poder arrimado al plenario es completamente ilegible a la vista y por si fuera poco no se avizora mensaje de datos enviado por las demandantes a la Dra. Carmen María Fontalvo Figueroa a través del cual se demuestre a ciencia cierta que le hayan conferido mandato para actuar, nótese que el poder arrimado no contiene nota de presentación personal, por ende se hace necesario demostrar el medio por el cual se otorgó dicho poder. Si bien se aportó pantallazo de un mensaje enviado de un correo electrónico perteneciente a Miladys Cárdenas, no se puede presumir que el mismo contenga el poder, puesto que no se referenció ningún tipo de asunto en el envío de los mismos y/o que ese mensaje también contenga la manifestación de voluntad por parte de la señora Elizabeth Sierra Quintero.

2) Existe una indebida acumulación de pretensiones, la cual se procede a explicar de la siguiente manera:

Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano se contempla la posibilidad de que un demandante acumule más de una pretensión contra un demandado, y/o que la demanda se interponga o se dirija por o contra vario sujetos, existen lineamientos legales cuyo respeto se debe guardar con el fin de no rayar en una indebida acumulación de pretensiones, entre los cuales se encuentra el artículo 165 del CPACA que ordena:

“ En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.



3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

No obstante, debe advertirse que el anterior artículo solo contempla la posibilidad de acumular pretensiones de diferentes medios de control (acumulación objetiva), sin que se exprese nada respecto de la acumulación subjetiva, que consiste en la acumulación de varios sujetos que conformen una misma parte. Al respecto, debe este Despacho remitirse a lo reglado por el artículo 88 del CGP, por remisión expresa el art. 306 CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Revisado el caso en estudio, se echa de menos una identidad de objeto, puesto que no sólo para cada una de las demandantes se expidió un acto administrativo diferente (resultado de unas peticiones no resueltas por parte de la entidad demandada), sino que además no existe identidad de causa teniendo en cuenta que las labores por estas desempeñadas tienen un origen distinto, fueron vinculadas por contratos diferentes cada uno con extremos temporales diferentes.

Incluso no existe conexidad probatoria en el presente, basta examinar la demanda para identificar que cada demandante se sirve de un acervo independiente que hace al Despacho pensar que su análisis no será uniforme a tal punto de que puede darse a lugar a decisiones disímiles en cada caso, siendo del caso que readequen las pretensiones de la misma.

Razones por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELIZABETH SIERRA QUINTERO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00234-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se estimó razonadamente la cuantía, siendo ello necesario ello para determinar competencia, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., 2) En el (os) poder (es) presentado (s) no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, 3) No se avizora mensaje de datos enviado por la demandante a la Dra. Katherin Johana Torrenegra Giraldo a través del cual se demuestre a ciencia cierta que le haya conferido mandato para actuar, nótese que el poder arriado no contiene nota de presentación personal, por ende se hace necesario demostrar el medio por el cual se otorgó dicho poder, 4) En la demanda presentada no se consignó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y/o terceros que deben ser citados al proceso, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, 5) No reposa dentro del expediente el (os) derecho(s) de petición generadores del(os) acto (s) administrativo(s) demandado (s), con el fin de estudiar la congruencia de dicha petición y la demanda y estudiar lo relacionado con prescripción de acreencias laborales; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

Jaime

11/03/2014

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANET PINEDA PICÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - ASOCIACIÓN
MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, 2) El poder allegado es insuficiente, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, para lo cual se establece que en el nuevo documento que se deberá arrimar se debe indicar además expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JANET PINEDA PICÓN Y OTROS, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S Y OTROS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARTURO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00241-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, 2) El poder allegado es insuficiente, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, para lo cual se establece que en el nuevo documento que se deberá arrimar se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JORGE ARTURO PEREZ GOMEZ, contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA AIDA DURAN MORA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00244-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual la señora Alba Aida Duran Mora otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALBA AIDA DURAN MORA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELMIX LÓPEZ MOSCOTE
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00245-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual la señora Delmix López Moscote otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DELMIX LÓPEZ MOSCOTE, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DE JESÚS SALAZAR DURÁN
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00246-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se avizora mensaje de datos enviado por la demandante al Dr. Walter López Henao a través del cual se demuestre a ciencia cierta que le haya conferido mandato para actuar, nótese que el poder arrimado no contiene nota de presentación personal, por ende se hace necesario demostrar el medio por el cual se otorgó dicho poder; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROCIO DE JESÚS SALAZAR DURÁN, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00247-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual la señora Esther Ramos Aguilar otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ESTHER RAMOS AGUILAR, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALCIDES BARAHONA SUEREZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00248-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual el señor Julio Alcides Barahona Suarez otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JULIO ALCIDES BARAHONA SUEREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00249-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual la señora Maglolly Vicenta Gutiérrez Torres otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE DUARTE OSORIO.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00250-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual la señora Marlene Duarte Osorio otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARLENE DUARTE OSORIO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00251-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual el señor Samuel Elías Hernández Barrios otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



